



RAD. 2023-00196. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 15 de noviembre de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por YAIR ENRIQUE TORRES MONTERO contra SOLUCIONES LOGISTICAS EFICACIA S.A.S. y BAVARIA & CIA S.C.A., la cual nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920230019600
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YAIR ENRIQUE TORRES MONTERO
DEMANDADO: SOLUCIONES LOGISTICAS EFICACIA S.A.S.
BAVARIA & CIA S.C.A.

Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que el señor YAIR ENRIQUE TORRES MONTERO presentó demanda contra SOLUCIONES LOGISTICAS EFICACIA S.A.S. y BAVARIA & CIA S.C.A., siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Comoquiera que el promotor del juicio indicó que prestó sus servicios en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias:

- ❖ **No señaló ninguna pretensión.** El artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 1° ibídem, señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En el presente caso, el demandante obvió indicar las pretensiones, lo que no acompaña con la norma citada. Frente a este requisito, debe recordarse que, si bien es cierto, el poder no debe contener de manera rigurosa todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como lo indicara la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006, también lo es que, sí debe estipular de manera clara los parámetros bajo los cuales el abogado deberá elaborar las mismas, como lo señaló esa misma Corporación en la sentencia indicada, por ello, se devolverá la demanda para que sea subsanada dicha falencia, previniéndole que el poder de marras, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere, so pena de rechazo.

2. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo.

- ❖ **Hechos 1, 3, 6 y 7.** No tienen una redacción susceptible de ser contestada de manera inequívoca para los efectos del artículo 31 ordinal 3 C.P.T. y S.S., dado que contienen innumerables hechos como uno solo, por ende, debe separarlos.
- ❖ **Hecho 4.** No se indica a que accidente hace mención, pues, ningún hecho le precede, además, ace mención a inexistencia de una afiliación sin indicar por parte de quien y, adicional, se trata de varios hechos en uno solo, por tanto, debe dividirlos.
- ❖ **Hecho 8.** No tiene una redacción susceptible de ser contestada, de manera inequívoca para los efectos del artículo 31 ordinal 3 del C.P.T. y S.S., además contiene apreciaciones subjetivas de la parte demandante, las cuales deben ser retiradas, so pena de rechazo.
- ❖ **Hecho 9.** No se trata de un hecho sino de apreciaciones subjetivas de la parte demandante, por ende, debe indicar un hecho como tal o eliminarlo de este acápite.
- ❖ **Hecho 10.** El hecho no está narrado de forma clara y precisa, por cuanto de la lectura de este no se extrae claramente cuál es la situación fáctica que se pretende exponer.



República de Colombia

- ❖ **Hecho 11.** No es un hecho, sino fundamentos de derecho, por ende, debe indicar un hecho como tal o eliminarlo de este acápite.
- ❖ **Hecho 12.** No se trata de un hecho sino de apreciaciones subjetivas de la parte demandante, por ende, debe indicar un hecho como tal o eliminarlo de este acápite.
- ❖ **Hecho 13.** No corresponde a situaciones fácticas, sino a pretensiones, por ende, debe indicar un hecho como tal o eliminarlo de este acápite.

3. Pretensiones. Presentan las siguientes falencias, las cuales debe corregir en su totalidad, so pena de rechazo:

- ❖ **Pretensión 1.** Solicita se declare que existió un contrato de trabajo y que este terminó por culpa del empleador por no proporcionar los elementos necesarios para el tipo de labor a desarrollar, pero, no existen hechos y omisiones que sirvan de fundamento a esa pretensión debidamente clasificados y enumerados, exigencia que consagra el numeral 7 del artículo 25 del código procesal del trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, debiendo complementar los hechos de la demanda en ese sentido, so pena de rechazo.
- ❖ **Pretensión 3.** Esta es excluyente con la pretensión 1, ya que, se pide el pago de salarios y demás, como si la relación laboral estuviere vigente o se persiguiera un reintegro, mientras que en la primera aduce que la relación terminó por causa imputable al empleador. Lo que incumple con lo previsto en el numeral 2 del artículo 25A del C.P.T.S.S. Aunado a ello, la pretensión de asumir el tratamiento médico y quirúrgico de YAIR ENRIQUE TORRES MONTERO hasta que se recupere definitivamente con ocasión a la lesión sufrida con ocasión al accidente laboral mientras se defina medicamente la incapacidad definitiva al igual que la pretensión 1, no contiene hechos que la respalden.
- ❖ **Pretensiones 4, 5, 6, 7 y 8.** Estas no contienen hechos ni fundamentos jurídicos que la respalden, por ende, debe adicionar esos capítulos con lo propio, so pena de rechazo.

4. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así, la parte demandante omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección de notificación de la convocada y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que es la utilizada actualmente para esos menesteres, máxime, cuando los datos que suministra no concuerdan siquiera con la dirección de notificaciones judiciales de las llamadas a juicio. Por tanto, se devolverá la demanda para que sea subsanada de conformidad, so pena de rechazo.

5. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho a las demandadas. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrillas propias del Despacho)

Y lo cierto es que, en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita, por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, **remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos**, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

1. **DEVOLVER** la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que debe remitir la demanda a sus contrapartes y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.